



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-249/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja**, para controvertir el acuerdo de reencauzamiento de la vía emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** dentro del asunto TECZ-JDC-74/2023, al **carecer de definitividad y firmeza**, por ser un acto intraprocesal.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Justificación	4
3. Caso concreto	5
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Coahuila:	Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Quejas. A decir del actor, durante el transcurso del proceso electoral local 2022-2023 para la designación de la gubernatura de Coahuila, se presentaron diversas quejas por la posible comisión de hechos violatorios de la normativa electoral en el contexto del proceso indicado.

2. Juicio ciudadano local. En su momento, el actor presentó juicio de la ciudadanía contra la omisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las quejas indicadas.²

3. Acuerdo de reencauzamiento (acto impugnado). El veintiséis de junio de dos mil veintitrés³ la autoridad responsable dictó acuerdo dentro del juicio ciudadano señalado, por el que reencauzó la vía del medio de impugnación al recurso de queja previsto en la Ley de Medios local.

4. Demanda. Inconforme con el acuerdo referido, el treinta de junio el actor presentó la demanda que da origen al presente juicio.

5. Turno. Recibida la demanda en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para que proponga lo que proceda conforme a Derecho.

² Tal demanda fue radicada bajo el número de expediente TECZ-JDC-74/2023 del índice del Tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁴

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁵

III. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque se decide sobre la demanda promovida por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho humano de acceso a la justicia, por un acto relacionado con su queja sobre la posible comisión de actos violatorios de la normativa electoral, en el contexto de un proceso electoral para la elección de una gubernatura.⁶

⁴ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁵ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones V y X, de la Constitución, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, 79 y 80 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar de plano**, porque el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal que no afecta derecho sustantivo alguno de la parte actora.

2. Justificación.

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.⁷

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme.⁸

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal⁹ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos sancionadores sólo procederán de manera excepcional: cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.¹⁰

⁷ Así lo establece el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Según lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

⁹ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

¹⁰ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000875.pdf>



Esto es así pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

Así las cosas, si la sola emisión de los actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

3. Caso concreto.

La parte actora pretende impugnar el acuerdo del Tribunal local que reencauzó la vía del juicio de la ciudadanía presentado en su instancia a recurso de queja, en atención a que –en términos de la legislación local aplicable¹¹– es la vía procedente para impugnar las omisiones en la práctica de las actuaciones o diligencias que señale la ley o que fueron acordadas.

Por su parte, la inactividad procesal que –en consideración del actor– dio lugar a la presentación del juicio ciudadano local surgió de procedimientos especiales sancionadores iniciado por diversas quejas presentadas por la posible comisión de actos violatorios de la normativa electoral local, en el contexto del actual proceso electoral 2022-2023 para la elección de la gubernatura del estado.

Ahora bien, en su demanda, el actor aduce que el acuerdo de reencauzamiento impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta, pues el tribunal responsable no tuvo en cuenta la naturaleza de la excitativa de justicia, ni cumplió su obligación de entrar al estudio de

¹¹ La responsable invocó los artículos 102 y 103 de la Ley de Medios local.

las violaciones reclamadas con base en el procedimiento previamente establecido.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que lo decidido por el Tribunal local en el acuerdo impugnado –en principio– no genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solo se determinó el cambio de la vía procesal a aquella que se consideró la adecuada, en términos de la ley aplicable.

De ese modo, el caso no se encuentra en supuesto de excepción alguno, que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo en cuestión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o algún otro de naturaleza político-electoral.

Esta consideración es consistente con diversos criterios de esta Sala Superior, en los que se ha sostenido que, a efecto de maximizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, el error en la elección de la vía no hace necesariamente improcedente el medio de impugnación.

Es decir, en todo caso, el acuerdo de reencauzamiento que la parte actora cuestiona tiende a maximizar el derecho de acceso efectivo a la justicia del actor (en concordancia con el criterio de esta Sala Superior) al determinar el cambio de vía a la considerada como la adecuada de conformidad con la ley local aplicable; a efecto de no hacer nugatorios los derechos alegados en su instancia con el desechamiento que en otro caso se hubiera decretado por la equivocación en la vía.

Es decir, el acto impugnado no le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse en el medio de impugnación local.



Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica de la parte actora.

En ese escenario, será contra esa resolución definitiva, en caso de subsistir un perjuicio, que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.¹²

Por lo anterior, al tratarse de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda de la parte actora.

Similar criterio se sostuvo al resolver los precedentes **SUP-JDC-36/2022**, **SUP-REP-64/2022** y **SUP-JDC-48/2022**, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que –para efectos de resolución– el magistrado presidente Reyes Rodríguez

¹² Resultan aplicables, por el criterio que las sostienen, la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**” y “**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO**”.

SUP-JDC-249/2023

Mondragón lo hace suyo; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.